

prenda un mínimo de diez Agentes. Aquellos Colegios que no alcancen dicho número designarán su representante por reunión conjunta de sus Directivas con las de los Colegios que resulten más afines por su situación geográfica, hasta alcanzar el número de diez Colegiados.

El Colegio Nacional estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que resulten de la elección señalada anteriormente.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán designados de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 del presente Estatuto.

Para la renovación de los cargos se seguirá un procedimiento análogo al establecido por el artículo 21, teniendo en cuenta, asimismo, el párrafo primero del artículo 23.

2.º El Reglamento de régimen interno por que ha de regirse dicho Colegio Nacional será elevado a la aprobación de este Ministerio, no pudiendo comenzar el desempeño de sus funciones hasta que dicho Reglamento sea aprobado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se hace público el índice de disposiciones vigentes referentes al régimen académico y económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Con objeto de hacer más fácil la aplicación de las disposiciones referentes al régimen académico y económico de los Institutos, a continuación se publica el índice de las principales disposiciones vigentes en esta materia:

I. NORMAS GENERALES Y DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

A) Situaciones del profesorado y de las plazas docentes

Ley de Funcionarios Civiles del Estado: Texto articulado de 7 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Decreto de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto). Pendiente de adaptación a la Ley de Funcionarios.

Decreto orgánico de las cátedras de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Ley sobre Retribuciones de 4 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Haberes «de entrada»: Resolución de la Dirección General de 28 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Haberes de determinados Profesores adjuntos numerarios en concepto de gratificación: Orden ministerial de 23 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril).

Ley sobre Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Derechos pasivos y seguros sociales: Circulares de 18 de diciembre de 1958 y 5 de mayo de 1959 (ambas en «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1959). Ver también la Orden ministerial de Trabajo de 31 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1960).

Jubilación del personal interino: Circular 59-15, de 30 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960) y Resolución de la Subsecretaría de 5 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

B) Oposiciones y concursos

Normas para la provisión de las cátedras: Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Decreto de la Presidencia sobre oposiciones y concursos de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reglamento de Oposiciones de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y del 26).

Modificación del Reglamento: Decreto de 23 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Constitución de Tribunales: Decreto de 19 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Constitución de Tribunales: Orden ministerial de 31 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto).

Decreto sobre turnos de provisión de 10 de agosto de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Orden sobre turnos en Madrid y Barcelona de 28 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto).

Concursos con aspirante único y comisiones para concursos con varios aspirantes: Decreto de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Condiciones para el ingreso en el profesorado oficial de Enseñanza Media: Decreto de 25 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

Permanencia en el destino: Decreto de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

C) Gobierno de los Institutos, matrícula y actividad docente

Normas de gobierno: Orden ministerial de 13 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

Instrucciones experimentales: Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23), prorrogadas con vigencia ilimitada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto); el número 11 está modificado por Orden ministerial de 28 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), y el número 12 por Orden ministerial de 1 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Incompatibilidad, prelación, etc.: Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Matrícula oficial: Orden de 7 de junio de 1957 (Circular 57-5), ratificada por la de 28 de marzo de 1959, número 1, b) («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

Matrícula gratuita: Reglamento de 1 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Estadística: Orden de la Presidencia de 11 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Organización del trabajo docente: Orden ministerial de 8 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13). El apartado 9.º está modificado por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre). Pendiente de adaptación a la Ley de Retribuciones.

Calendario de matrícula y exámenes: Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Matrícula fuera de plazo: Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Unidades didácticas y jornada escolar: Decreto de 26 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre).

D) Exámenes de grado

Instrucciones: Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo y 25 de abril).

Premios nacionales del bachillerato: Orden ministerial de 31 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero).

E) Curso preuniversitario y pruebas de madurez

Normas generales: Decreto de 11 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Cuestionarios: Orden ministerial de 8 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto y 9 de septiembre).

Programas: Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

Calificación: Orden ministerial de 21 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

Asignaturas pendientes: Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre).

Centros especializados: Orden ministerial de 2 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Pruebas de madurez: Orden ministerial de 22 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

F) Cuestionarios y textos en general

Normas generales: Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

Cuestionarios: Orden ministerial de 5 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1957 y 28 de febrero de 1958).

Programas de los cursos primero y quinto: Orden de 8 de junio de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio de 1 de agosto).

Programas de los cursos segundo, tercero, cuarto y sexto: Orden de 26 de marzo de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 21 de abril).

Condiciones materiales de los textos: Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de las mismas fechas.

G) Alumnos

Delegación de atribuciones: Orden ministerial de 15 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero y 8 de marzo).

Normas sobre asuntos de los alumnos: Véase la próxima Circular.

H) Extensión de la Enseñanza Media

Ley de 14 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

I) Secciones filiales y estudios nocturnos

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

J) Centros oficiales de Patronato

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

K) Colegios libres adoptados

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

L) Secciones delegadas

Decreto de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

M) Título de bachiller elemental

Normas para su expedición y requisito para el quinto curso: Orden ministerial de 1 de marzo de 1955 («Boletín Oficial» del Ministerio de 11 de abril). No son ya aplicables las normas quinta, sexta y séptima.

N) Título de bachiller superior

Mención del plan: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960).

Certificación para el expediente: Orden ministerial de 22 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

II. NORMAS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

A) Normas generales

Potestad tributaria del Ministerio de Hacienda: Artículo 6.º de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Facultades de las Juntas Ministeriales de Tasas: Artículo 13 de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Junta Económica Central de Enseñanza Media: Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 17; corrección de erratas en «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1965).

B) Tasas generales y su distribución

Tasas en general: Decreto de 17 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965).

Distribución de ingresos y presupuestos: Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo y 11 de junio).

Modificaciones de la Orden de 28 de febrero de 1959: Orden ministerial de 12 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo). Orden ministerial (Hacienda) de 10 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22). Orden ministerial (Hacienda) de 30 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

C) Tasas de exámenes de grado y su distribución

Reglas especiales: Orden ministerial de 4 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo).

Aclaración: Orden ministerial de 4 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio).

Modificación: Orden ministerial (Hacienda) de 12 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

D) Normas varias

Timbrado de títulos mediante efectos móviles: Orden ministerial (Hacienda) de 31 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero) y 29 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960).

Esta Resolución anula la de 7 de julio de 1962 (C. 62-3).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1965.—El Director general, P. D., Manuel Altande.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se determinan las características que han de reunir los vehículos para ser considerados ciclomotores.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación, prevén que por el Ministerio de Industria, en el plazo de un mes, se determinen los tipos de vehículo de fabricación nacional que reúnen los requisitos exigidos para ser considerados ciclomotores, y concede un plazo de seis meses para que los titulares de certificaciones de ciclomotores que en virtud de la nueva regulación hayan de ser considerados como automóviles de la primera categoría se provean del oportuno permiso de circulación, así como para que los conductores obtengan el permiso de conducir correspondiente.

Para la efectividad de dichos preceptos resulta obligado dictar las oportunas normas, en las que se hace necesario prever cierta flexibilidad para la exigencia de características a los vehículos actualmente en circulación, o que lo hagan en un plazo que permita adaptar la producción a la nueva ordenación de los ciclomotores.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A efectos de lo que dispone el artículo cuarto, inciso p) del Código de la Circulación, reformado por el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, solamente tendrán la consideración de ciclomotores las bicicletas que reúnan conjuntamente las siguientes características:

- 1.ª Motor de cilindrada no superior a 50 c. c.
- 2.ª Que por construcción no puedan desarrollar en terreno llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora.
- 3.ª Poseer pedales practicables.
- 4.ª Una transmisión que a través de los pedales e independientemente de la del motor permita al conductor del vehículo accionarlo a una velocidad suficiente para su normal empleo.
- 5.ª Que su peso máximo, incluidos todos los dispositivos y el depósito de gasolina lleno, no exceda de 55 kilogramos.

2.º A partir de la publicación de la presente Orden, las Delegaciones de Industria continuarán expidiendo certificados de ciclomotor para aquellos vehículos que reúnan las características señaladas en el número anterior.

3.º Los vehículos en circulación a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», o puestos en circulación en los nueve meses inmediatos siguientes, que reúnan las tres primeras características reseñadas en el número primero, aunque carezcan de transmisión independiente de la del motor y su peso máximo exceda de 55 kilogramos, serán considerados a todos los efectos como ciclomotores sin limitación de tiempo.

4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los vehículos actualmente en circulación con certificados de ciclomotor